



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Derecho de petición Art. 23 Constitucional.
Accionante: FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ
Como agente oficioso de Alberto Palencia Rodríguez
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00052-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud inicial de desvinculación de su grupo familiar y concomitantemente se de apertura a uno nuevo, para poder ser destinatario de las ayudas humanitarias en su reconocida condición de Víctima de desplazamiento.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA PALENCIA GONZÁLEZ (fl. 12).

- b. Copia de escrito fechado 25 de enero de 2015 (sic) dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación de víctimas (no posee sello o constancia de recibido o similar que establezca su remisión o envío) (fl. 11).

Se deja constancia que en el capítulo de pruebas de la demanda dice acompañar documentación referente a copia de certificación del registro único de víctimas (RUV) donde se acredita su condición de desplazado; sin embargo, al revisar los anexos no se adjunta dicha documental, trayendo solo las pruebas señaladas arriba.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que su esposo es víctima del conflicto armado que ha azotado al País, condición que le fuera reconocida e incluida en el registro único de víctimas. Que en la actualidad es padre de la menor Isabel Palencia González como se acredita con el registro civil de nacimiento y que al no contar éste con un trabajo estable se imposibilita garantizarle los alimentos mínimos para el normal desarrollo de la menor mencionada.

Indica que presentó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas el pasado 27 de enero de 2016, debido a que ya formó nueva familia y las ayudas humanitarias se entrega únicamente al cabeza del grupo familiar.

Arguye que en razón a que tiene una familia nueva no ha podido recibir el componente de ayuda humanitaria, pues no están llegando a su nombre esas medidas de reparación.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad el 26 de febrero de 2016, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Despacho en la misma fecha y admitida la demanda por auto del siguiente día hábil 29 de febrero de 2016,

que obra a folio 15 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la ciudadana tutelante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, habiendo sido notificada al correo institucional o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (folio 16) el día 1º de marzo de 2016.

Otra actuación:

Una vez transcurrido el término concedido, el señor Secretario del Despacho procede al ingreso de las diligencias constitucionales con informe del día 7 del presente mes y año como consta a folio 18. Este administrador judicial investido para el caso de funciones constitucionales ante la carencia de soportes para entrar a resolver dentro del término concedido respecto a la vulneración, amenaza o puesta en peligro de derechos de estirpe constitucional, procedió a emitir el mismo 7 de marzo hogaño auto de impulso a efectos de requerir de manera *URGENTE* mediante oficio a la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, utilizando los medios electrónicos, para que allegara copia del expediente administrativo o la documentación donde consten todos los antecedentes a lo solicitud de fecha 25 de enero de 2015 realizada por el señor ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ. Otorgando para ello un término de un (1) día.

En igual forma, se dispuso contactar por cualquier medio a la accionante FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ, para que allegara la documental que señala en la demanda en el capítulo de pruebas y que echó de menos el Despacho, referente a copia de la certificación del registro único de víctimas (RUV) donde se acredite la condición de desplazado del señor PALENCIA RODRÍGUEZ, documento este primordial para empezar a encuadrar su situación. Así mismo, debía confirmar si el escrito que obra a folio 11 es del 25 de enero de 2015 como allí se lee, o si por el contrario existe un error de digitación y el año corresponde al 2016, allegando copias de entrega o recibido de dicho documento o en su defecto constancias de envío del mismo. Término para responder un (1) día.

El día 9 de marzo de 2016 ingresa nuevamente el proceso al Despacho sin que se haya allegado lo solicitado a las partes en el auto antes referido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través de su Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto – En opinión de analistas del tema y que este administrador judicial comparte - ha sido la puesta en marcha de la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en el tiempo por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han

intentado por intermedio de esta noble figura alcanzar objetivos que no lograron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas de favorabilidad que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado como es la vida.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que*

pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, en el caso puesto en conocimiento la accionante FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ quien dice actuar como agente oficioso de su esposo ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le están violando derecho de estirpe fundamental al desplazado antes mencionado.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado “... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”.

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación, han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a desvincularle de su actual grupo familiar con el que debe aparecer allí y seguidamente se de apertura a uno nuevo, para luego ser destinatario de ayuda humanitaria y los componentes de reparación de la ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, en su calidad de víctima del conflicto armado interno.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la carta política, el derecho invocado por el accionante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS “UARIV”; ha ilustrado que:

***“3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.*”**

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había

puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

- solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
 - e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el Consejo de Estado, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” en su artículo 3º establece:

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 60 de la ley antes citada señala:

“ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

NOTA: El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado **EXEQUIBLE** por la misma Sentencia.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: Inciso segundo de este parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

NOTA: Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013”.

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

“ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.

Aplicación al caso concreto:

Vistos los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la demandante a la demandada se encuentran demostradas, y en segundo término si al existir las mismas, se desprende violación, amenaza o vulneración al derecho alegado por la accionante que actúa como agente oficioso de su desplazado esposo, sin que se haya demostrado dentro de este expediente algún impedimento o incapacidad real del señor PALENCIA RODRÍGUEZ que le impidiera actuar a su nombre dentro de esta acción de solicitud de amparo.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no establecer respuesta a la petición del señor ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ. En ese sentido, este estrado judicial parte de la probabilidad que el mencionado, adelantó ante la hoy accionada, una solicitud de inclusión en el Registro Único Nacional de Víctimas; que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable; sin embargo, su inconformidad actual radica en que posteriormente el 15 de enero de 2016 solicita a dicha unidad, la desvinculación de su actual grupo familiar y simultáneamente se de apertura a un nuevo grupo familiar, con el fin de garantizar a sus hijos menores de edad la posibilidad de contar con pleno acceso a los programas diseñados por la ley 1448 de 2011, aduciendo que en

las actuales circunstancias es difícil acceder a los beneficios establecidos en la normatividad en cita, en su condición de víctima de desplazamiento, en consecuencia, debe determinarse entonces hasta qué punto la actuación administrativa viola esos derechos.

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido.

Por lo tanto, debemos evaluar la situación que se presenta y colegir si se están vulnerando derechos del hoy demandante.

Conclusión:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que al momento de establecer la posible violación de derechos fundamentales, solo se cuenta con la versión de la accionante, y la precaria documentación allegada no es suficiente para demostrar lo esbozado tan siquiera en los hechos, por cuanto como anexo solo allega fotocopia de registro civil de la menor Isabella Palencia González, con lo cual a lo sumo se demuestra el parentesco existente en ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ y la mencionada menor y la otra prueba que allega es una fotocopia de escrito de petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, pero que no comporta sello de recibido o constancia de envío físico o por correo electrónico. Tampoco se allegó - a pesar de anunciarlo en el capítulo de pruebas de la demanda - el correspondiente certificado del registro único de víctimas donde se acredite la condición de desplazado del señor ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ, aunado a lo anterior, éste como interesado es quien debió impetrar la solicitud de amparo a menos que se hubiere demostrado un impedimento físico o incapacidad declarada por competente.

Este operador judicial se considera garante de los derechos constitucionales de los que habitamos este país, por lo tanto en casos de similar corte, con identidad de objeto y unidad demandada ha tutelado los derechos de las personas que han acudido a este medio constitucional para salvaguardar sus

derechos, sin embargo a la hora de decidir en un término tan perentorio como el que establece la ley, si la parte que se considera afectada no acude a los llamados del Juez para que aporte la documentación que establezca su condición de desplazado o no, y permita con pruebas – no con inferencias – demostrar inicialmente la condición que ostenta y seguidamente que efectivamente le están cercenando o poniendo en peligro sus derechos; se sale del cauce normal de la situación planteada.

Aún más, se ha observado que últimamente en esta clase de acción constitucional contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, se ha venido utilizando un formato con la misma retórica y sin diferenciar la real dimensión de cada persona, procediendo a señalar en el capítulo de pruebas aportadas las mismas para todos, pero no anexan lo que allí mencionan y cuando se les requiere para que comparezcan o aporten lo necesario no acuden o aportan un número de celular que nunca responden, así es demasiado difícil que se establezca de manera diáfana si se están violando o amenazando sus derechos fundamentales.

Incluso últimamente los escritos de tutela con el mencionado formato han sido encausados hacia posibles nuevos núcleos familiares de quienes ya se encontraban en el RUV, lo que multiplica aún más el número de beneficiarios así ya estén recibiendo las ayudas a través de esta unidad creada a través de la ley 1448 del 10 de junio de 2011. Lo anterior amerita que la entidad encargada disponga de sus labores especial cuidado al evaluar dichas solicitudes, lo que de suyo es dispendioso y ante la avalancha de peticiones en dicho sentido pueden presentarse situaciones álgidas que no establezcan claridad sobre lo acontecido.

Volviendo al caso específico, aun cuando la entidad accionada no contestó la demanda y por ende no propuso excepción alguna, el Despacho considera pertinente referirse al aspecto que para este caso específico, la documental allegada por el accionante como interesado, es insuficiente para demostrar de una parte la condición del accionante – Pues ni siquiera allegó documentación alguna que nos ofrezca el mínimo convencimiento de que verdaderamente la persona a quien dice representar se encuentre dentro de los beneficiarios del RUV. – y por otra tampoco prueba de manera alguna la negligencia o desinterés de la administración en resolver dentro del término que establece la ley los requerimientos que le haga el

usuario, conforme a lo estatuido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tampoco se demuestra por medio alguno la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciere tomar medidas urgentes. De lo expuesto anteriormente, estima este administrador judicial que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del derecho de petición, tal como lo quiere hacer ver la accionante.

Por lo anterior, se declarará la *improcedencia* de la tutela – al menos por este momento procesal - instaurada por la señora FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ quien dice actuar como agente oficioso de ALBERTO PALENCIA RODRÍGUEZ, para intentar por este medio se le ampare el derecho fundamental de petición que señala le han vulnerado. En dichas condiciones, se negará el amparo solicitado.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo solicitado por la señora FRANCIA YULEY GONZÁLEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

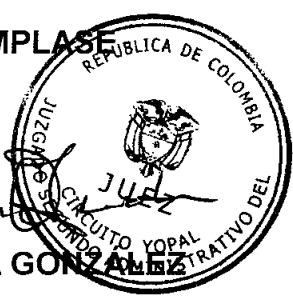
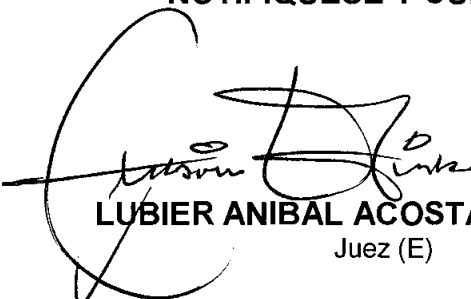
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a quien se encuentre representando legalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS; en idéntico sentido respecto del accionante.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez (E)